

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4343.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 691.

CAPITANÍA GENERAL
DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Sección 2.^a—A.

Habiendo fallecido en el lazareto de Vigo el soldado procedente de Ultramar Estéban Fagalde de Esjaveu, natural de Ciranqui, en la provincia de Navarra, hijo de Cristóbal y de Severa y no residiendo esta en aquel pueblo, apareciendo únicamente que el espresado Cristóbal, ejerce el oficio de calderero ambulante, se publica por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de los padres del finado, á fin de que puedan acreditar el derecho que tienen á percibir los 470 rs. 5 cénts. que el citado individuo dejó de alcance, á su fallecimiento. Palma 13 de setiembre de 1860.—De orden del excelentísimo Sr. Capitan general.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 692.

ISLAS BALEARES
COMANDANCIA EXENTA DE INGENIEROS.

En cumplimiento á lo que se ha servido prevenirme el Escmo. señor Ingeniero general en circular de 3 de este mes, se anuncia por medio del Boletín oficial y periódicos de

esta ciudad, la vacante de Maestro mayor de fortificación de 2.^a clase en las islas Filipinas, con el sueldo anual de setecientos veinte pesos; á fin de que los aspirantes á ella, que reunan los conocimientos necesarios para obtenerla, puedan presentar las correspondientes solicitudes hasta el día 20 de octubre próximo, al objeto de ser admitidos á exámen al tenor de las disposiciones que rigen sobre el particular.—Las solicitudes deberán ser presentadas en la Secretaría de esta Comandancia exenta, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde; y á la misma dependencia en iguales horas, podrán acudir cuantos deseen enterarse de los trámites que se prefijan en las órdenes vigentes para cubrir las vacantes de Maestros mayores de fortificación y de las atribuciones que á dichos empleados corresponden por Reglamento.—Palma 11 de setiembre de 1860.—El coronel comandante exento.—Fernando de Yavar.—Insértese en el Boletín oficial de la provincia. De orden del Escmo. Sr. Capitan general.—El Coronel Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 693.

E. M.—SECCION 2.^a—A.

Orden general del 13 de setiembre de 1860 en Palma.

El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra dice con fecha 2 del actual al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas, lo que sigue:

«Escmo. Sr.—Resuelta por la ley de 8 de julio último, que circuló este Ministerio en 16 del propio mes,

la situación definitiva de los inutilizados en la guerra de Africa y consignadas en la misma las ventajas á que pueden aspirar, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que haciéndose aplicacion de ellas á los interesados, cesen desde luego para los mismos las que le declaró la Real orden de diez y nueve de mayo próximo pasado, respecto al goce por completo de sus haberes y raciones, interin se resolvía sobre su futura suerte. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para conocimiento de aquellos á quienes corresponda.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 694.

E. M.—Sección 2.^a

Orden general del 14 de setiembre 1860, en Palma.

El Escmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 20 del mes próximo pasado traslada al Escmo. Señor Capitan general de estas islas, la Real orden siguiente:

«Escmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 22 del actual, al Director general de infantería, lo que sigue:—Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 7 de junio último, promovida por el Capitan graduado teniente del regimiento infantería de Castilla número 16, D. Salvador Garoz y Contreras, en solicitud de que se le abone el sueldo por entero durante el tiempo que ha permanecido en el hospital curándose de una herida que recibió en la

campana de Africa; vista la que anteriormente hizo el segundo comandante del batallon de cazadores Cataluña número 1.^o, D. Miguel Guetler y Maroto, tambien herido en dicha campana, pidiendo se modifique el reglamento de hospitalidades, por el cual se descuenta á los gefes y oficiales que se hallan en dicho estado las dos terceras partes de su sueldo, en razon á que con el descuento mencionado no le quedan recursos para atender á la subsistencia de su familia, visto lo espuesto por el Capitan general de Granada en 16 de enero próximo pasado, al cursar esta última, teniendo presente lo informado por V. E. en 19 de febrero siguiente; considerando que desde 1776 en que ya existia el referido descuento, España ha sostenido varias guerras sin que aquel se haya aminorado; y que de conceder algun beneficio en tal sentido á los oficiales seria justo concederlo tambien á la tropa, lo cual produciria un aumento incalculable á los gastos del Estado; se ha servido resolver de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de marzo del corriente año, que no ha lugar á hacer alteracion alguna en el descuento que por razon de hospitalidades vienen sufriendo todas las clases del ejército.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para que llegue á conocimiento de todos los que puedan encontrarse en este caso.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

CONCURSO AGRÍCOLA,
INDUSTRIAL Y DE BELLAS ARTES
de las Baleares.

Las personas que hayan pensado presentar ganados ú otra clase de animales á la esposicion, deberán estar preparados ó disponer lo conveniente á fin de que puedan ser conducidos al edificio de Montesion puerta de la calle del Seminario, algunas horas ántes de la señalada para abrirse el concurso, que probablemente se inaugurará el día 14 del actual. Los espositores de esta clase podrán acercarse al local de la esposicion para saber anticipadamente y con fijeza el día y hora en que ha de verificarse la apertura. Palma 12 setiembre de 1860.—El Vicepresidente—Jaime Conrado.—Francisco Manuel de los Herreros, secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.460 reales ánuos por que figura en presupuestos al número 117 del art. 7.º capítulo 31 de la seccion 4.ª, Doña María del Carmen Muñoz de Espinosa.

En su consecuencia:

Vista una certificacion librada en forma á 6 de abril de 1858 por D. Pascual de Gayangos, como Archivero general de la Real casa y Patrimonio, en la que se inserta una Real orden de 18 de febrero de 1819, por la que se concedió á la reacionada Doña María del Carmen Muñoz de Espinosa la pension anual de 1.460 rs. que disfrutaba y percibia su madre de la Tesorería de S. A. el Sermo. Sr. Infante D. Antonio;

Visto el Real decreto de 6 de diciembre de 1835, por el que se dispuso que el producto de las 11 encomiendas que disfrutó el repetido Sr. Infante D. Antonio se aplicara al sostenimiento de las cargas del Estado, siendo de cuenta del mismo el pago de los sueldos, viudedades y demas cargas anejas á las referidas encomiendas;

Vista la comunicacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, su fecha 21 de mayo de 1859, por la que manifiesta que nada se ha resuelto posteriormente á dicha cesion respecto á la propiedad de los espresados bienes siguiéndose administrando por la Hacienda;

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que, aunque dueño el Estado de los bienes que formaban las encomiendas que en otro tiempo usufructuó el Sermo. Sr. Infante D. Antonio, no tiene otra obligacion, al tenor de lo prevenido por el Real decreto de 6 de diciembre de 1835 y por los principios generales de derecho, mas que la de satisfacer las cargas que realmente sean de justicia de cuya naturaleza no participa la

pension de Doña María del Carmen Muñoz de Espinosa, puesto que no procede de título oneroso, y si solo de una concesion graciosa:

Considerando que, segun lo dicho, la referida obligacion debe serlo puramente del usufructo de los bienes de las referidas encomiendas, y que su pago por lo tanto corresponde hacerse por la Administracion del mismo;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, en cuanto se declara que la pension que viene disfrutando Doña María del Carmen Muñoz de Espinosa con el carácter de carga de justicia, debe dejarse de satisfacer en tal concepto y eliminarse á su vez del presupuesto, reservando no obstante su derecho á la misma para que lo ejercite donde y como viere convenirle.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1860.—Salaverría.—Señor Director general del Tesoro público.

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.825 rs. ánuos por que figura en el presupuesto vigente al núm. 126 del art. 7.º, capítulo 31 de la seccion 4.ª, Doña Vicenta Pajares.

En su consecuencia:

Vista una certificacion, espedita en 11 de marzo de 1852 por D. Tomas Zaragoza, como Archivero general de la Real Casa y Patrimonio, en la que se inserta una Real orden de 12 de octubre de 1831, por la que se concedió á la enunciada Doña Vicenta Pajares, viuda de D. Francisco Molleja, la pension de 5 rs. diarios como tercera parte de los 15 que disfrutó su marido, y cuya minuta existe entre los papeles pertenecientes á las Reales encomiendas que usufructuó el Sermo. Sr. Infante D. Antonio;

Visto el Real decreto de 6 de Diciembre de 1835, por el que se dispuso que el producto de las referidas encomiendas se aplicara al sostenimiento de las cargas del Estado, siendo de cuenta de este el pago de los sueldos, viudedades y demas obligaciones anejas á las encomiendas;

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos del año de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que, aunque dueño el Estado de los bienes que formaban las encomiendas que en otro tiempo usufructuó el Sermo. Sr. Infante D. Antonio, no tiene otra obligacion, al tenor de lo prevenido por el Real decreto de 6 de diciembre de 1835 y por los principios generales de derecho, mas que la de satisfacer las cargas que realmente sean de justicia, de cuya naturaleza no participa la pension de Doña Vicenta Pajares, puesto que no procede del título oneroso, y si solo de una concesion graciosa:

Considerando que segun lo espuesto, la referida obligacion debe serlo puramente del usufructo de los bienes de las repetidas encomiendas, y que su pago por lo tanto corresponde hacerse por la Administracion del mismo; S. M., conformándose

con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, en cuanto por él se declara que la pension que viene disfrutando la Doña Vicenta Pajares, con el carácter de carga de justicia, debe dejarse de satisfacer y eliminarse del presupuesto en tal concepto, reservando no obstante á la misma su derecho para que lo ejercite donde y como viere convenirle.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.080 rs. vn. anuales que, como participes de la que figura en presupuestos al núm. 60, art. 3.º, capítulo 31, seccion 4.ª, perciben la viuda de Collado é hijos.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en San Sebastian á 17 de diciembre de 1829 ante el Escribano D. Juan Domingo de Galardi, por la que el Consulado de dicha ciudad tomó á préstamo de la viuda de Collado é hijos la cantidad de 18.000 rs. vn. al interés del 6 por 100 anual, obligándose al reintegro de esta suma y al pago de sus réditos el derecho de averías;

Vista la certificacion espedita en 21 de abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, espresiva de no resultar redimido ni indemnizado el capital de los 18.000 reales; cuyo documento, asi como el anterior, se hallaron conformes con sus respectivos originales en el cotejo verificado á presencia del Promotor fiscal de Hacienda;

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la referida escritura se otorgó con las solemnidades legales, y no contiene vicio alguno que lo invalide:

Que la obligacion que por él contrajo el Consulado de San Sebastian está subsistente en el hecho de no haberse reintegrado el capital tomado á préstamo:

Que el Estado ha sucedido en dicha obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca á la suma anticipada, y la ha reconocido pagando los réditos desde que la espresada corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de estos participes trae origen de un título oneroso; y por último, que se ha acreditado la legitimidad de la carga, como tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 26 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA
Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vengo en mandar que durante la ausencia en uso de Real licencia del Director general de Ultramar D. Augusto Ulloa, se encargue del despacho de la Direccion el primer Jefe de Seccion de la misma D. Gabriel Enriquez.

Dado en San Ildefonso á 31 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar,—Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Antonio Cánovas del Castillo, Director general de Administracion del mismo Ministerio.

Dado en San Ildefonso á 22 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion,—José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Vengo en nombrar para la plaza de Director general de Instruccion pública, vacante por salida á otro destino de don Eugenio Moreno Lopez, á D. Pedro Sabau y Larroya, Catedrático de término, Decano de la Facultad de Derecho en la Universidad central, é individuo de mis Reales Academias de la Historia y de Ciencias morales y políticas.

Dado en San Ildefonso á 29 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento,—Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 4 de setiembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Esco. Sr.: Impuesta la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el de la guerra y de Ultramar en 6 de junio y 10 de agosto últimos, relativas á la necesidad de construir diez buques de vapor de corto calado, con los cuales pueda hacerse mas eficaz la persecucion del tráfico de esclavos y la defensa de las costas de la isla de Cuba, ha venido en resolver, de conformidad con el dictamen de la junta directiva de este ministerio, que se proceda á la construccion de los referidos buques; que todos monten máquina de hélice; que seis de ellos sean precisamente de casco de madera, con calado de ocho á nueve piés y máquina de fuerza de 90 y 100 caballos para el servicio exterior de los Cayos; que los otros cuatro, destinados al servicio interior de los mismos Cayos, monten máquinas de

fuerza de 50 á 60 caballos, y calen ménos de seis piés; debiendo ser también sus cascos de madera si por el sistema de construcción diagonal puede alcanzarse el corto calado que se les asigna, haciéndolos de hierro en caso contrario.

Deseosa S. M. de proporcionar á la industria nacional medios de ocuparse con utilidad en el servicio del Estado, y de fomentar sus talleres y fábricas, ha venido en resolver que tanto los cascos como las máquinas de los espresados buques, se construyan en los astilleros y fundiciones particulares del reino, á cuyo fin, y tan luego como por la Direccion de Ingenieros de la Armada se tracen los planos correspondientes y merezcan la Real aprobacion, admita esa junta consultiva las proposiciones que en dicho concepto se presenten para las referidas construcciones, y examinadas que sean las dirija con su informe á este ministerio para la resolución de S. M.

De Real órden lo digo á V. E. para su noticia, publicacion y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la junta consultiva de la Armada.

(Gaceta del 7 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Esposicion á S. M.

SEÑORA:

Las diversas reformas hechas en la planta del Ministerio de la Gobernacion han demostrado la necesidad de conservar ó crear Direcciones generales para todos los ramos que por su naturaleza son susceptibles de alguna independencia; y el Ministro que suscribe, lejos de disminuir su importancia, se propone estender su accion hasta el punto conveniente, delegando en ellas ciertas facultades que hagan mas espedito el curso de los negocios, sin menoscabar las garantías del acierto á las resoluciones.

Mas ántes de introducir esta mejora en el reglamento interior del Ministerio, y por lo mismo que las Direcciones deben adquirir en la Administracion general una influencia grande y sucesiva, hay que reducirlas al número necesario, reservando para otras dependencias mas inmediatas al Ministro responsable, el despacho de los negocios que suelen necesitar de su iniciativa directa, y que no pueden delegarse en todo ó en parte sin graves inconvenientes para el servicio público. En tales consideraciones se funda el adjunto proyecto de Real decreto, con arreglo al cual debe suprimirse la Direccion de Gobierno, y deben segregarse de la de Administracion local algunos negocios que por su índole corresponden á la administracion general del Estado.

Inútil parece entrar en largas consideraciones para hacer ver que no son propios de un centro secundario y dotado de alguna independencia de accion, ni los negocios de imprenta, ni los que pueden suscitar las elecciones generales ó locales, ni los que se refieren al órden público, dependientes hasta hoy de la Direccion general de Gobierno.

No son evidentemente estos negocios de los que conviene apartar de la inmediata dependencia del Ministro responsable, ni de los que pueden recibir de una Direccion

secundaria pero activa y propia, las mejoras que se advierten sin duda en algunos ramos especiales de la Administracion pública por efecto de la misma independencia de accion de que hasta cierto punto disfrutaban.

Funciones que tocan á la esencia misma del Gobierno no pueden ménos de centralizarse en la Subsecretaría, bajo la inspeccion é iniciativa directas del Jefe del Ministerio.

Ni es ménos óbvia la conveniencia de segregar de la Direccion general de Administracion local aquellos negocios que se refieren á la Administracion general del Estado, y no á la provincial y municipal de que está especialmente encargada. Si alguna Direccion parece destinada á prestar nuevos y grandes servicios, es seguramente la de Administracion local de este Ministerio. Colocada al frente de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, no para entorpecer ó usurpar la iniciativa que conceden á estas Corporaciones las leyes vigentes, y que deberán ampliar las leyes futuras, sino para mantener las relaciones necesarias entre las dos ramas de la Administracion local y la Administracion general del Estado, uniformando, en lo posible, sus prácticas, y conciliando en todo lo necesario sus respectivas tendencias é intereses, necesita esta Direccion, especial como ninguna, tradiciones y hábitos que solo podrá atesorar cumplidamente cuando se asegure de una vez su existencia tantas veces anulada, y se establezcan de un modo definitivo y concreto su fin y sus atribuciones.

Ninguna relacion inmediata tiene este centro directivo con la gestion de los intereses generales que administra el Estado: el órden y la exactitud de los presupuestos municipales y provinciales; las diversas clases de impuestos destinados á cubrir sus atenciones obligatorias y voluntarias; las propiedades de todo género que aun poseen ó puedan poseer estas Corporaciones; los Pósitos, las cuentas, todo lo que pertenece, en fin, á la Administracion económica de las Diputaciones y Ayuntamientos, así en el objeto y la cuantía de los gastos como en la forma y cifra de los impuestos, está encomendado á esta Direccion bastante vasta con sus naturales atribuciones para dar constante empleo á la inteligente actividad del funcionario que la tenga á su cargo. Y si se observa además la alta inspeccion que este centro directivo, único que puede apreciar los recursos y las necesidades de los Ayuntamientos, ejerce y debe ejercer exclusivamente respecto de los proyectos y mejoras de cualquiera especie que sean, acordadas por las Corporaciones locales en uso de su libre iniciativa, nadie podrá negar seguramente la utilidad de reducirlo á sus propios límites, descargándole de asuntos ajenos al carácter fundamental de sus funciones.

Hay, sin embargo, entre los negocios que han dependido hasta ahora de la Direccion general de Gobierno, y entre los que han de segregarse de la de Administracion local, algunos que, sin ser conveniente que formen ramos especiales por sus constantes relaciones con la Administracion general, es útil que formen grupos distintos y se encomienden á Jefes caracterizados. Son estos negocios los

del órden público en sus diversas relaciones, y los que ocasiona ó ha de ocasionar mas adelante la nueva organizacion de las construcciones civiles; y para atender á su despacho tengo la honra de proponer á V. M. la creacion de dos Secciones que deberán encomendarse á Jefes de Administracion de primera clase con el mismo sueldo asignado á los Gobernadores de provincia. Ningun aumento de gasto origina la creacion de estos funcionarios, supuesto que se suprime la Direccion general de Gobierno, y ha de suprimirse también una plaza de Oficial en la Secretaría.

Los asuntos que deben encargarse al Jefe de la Seccion de Orden público son los de la antigua Direccion general de este nombre, que V. M. suprimió ya á propuesta del Ministro que suscribe, y algunos de los que dependen de la actual Direccion general de Gobierno; y los que se han de encomendar á la Seccion de Construcciones civiles son todos los que con creciente actividad acuden al negociado de este nombre, creado ya con el crédito especial añadido por las Cortes al presupuesto de 1860 en el Ministerio de mi cargo. En cuanto á atribuciones, las de estos funcionarios serán semejantes en todo á las que como Jefes de Seccion desempeñan en la Secretaría los Directores que reúnen ambos caracteres á un tiempo; pero no deben tener atribucion alguna propia de las que hoy disfrutan ó se puedan conceder á las Direcciones generales mas adelante. Así la diferencia de sueldos y categorías explicará la de funciones, y no será una mera distincion de nombre la que habrá entre estos funcionarios, como lo era la de los Jefes de Seccion y los Directores generales, que no há mucho aun existian en este Ministerio.

Con esta organizacion de Direcciones y Secciones se podrán conciliar la independencia de accion que ciertos ramos necesitan, y la inmediata dependencia del Ministro y de la Subsecretaría, que es en otros negocios indispensable. La Seccion de Orden público reemplazará seguramente con ventaja á la antigua Direccion ya suprimida, y á la que suprime ahora, en los asuntos que de ella recibe; y la Seccion de Construcciones civiles llegará á satisfacer sin duda una necesidad bien apreciada por las Cortes, y que el desenvolvimiento de la Administracion y las obras á que dá lugar hacen mas notoria de día en día.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de setiembre de 1860.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que Me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Direccion general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion, y la plaza de Oficial segundo que se creó por Real decreto de 21 de agosto de 1859.

Art. 2.º La Direccion general de Administracion local no entenderá en lo sucesivo mas que en los negocios de las pro-

vincias y de los pueblos que actualmente le están encomendados ó puedan encomendarse mas adelante.

Art. 3.º Se crean dos Secciones en el Ministerio de la Gobernacion con los nombres de «Seccion de Orden público» y «Seccion de Construcciones civiles.» Los Jefes de estas Secciones disfrutarán el sueldo de 40.000 rs., y tendrán la categoría de Jefes de Administracion de primera clase.

Art. 4.º Un nuevo reglamento, fundado en los principios espuestos en el preámbulo de este decreto, establecerá las atribuciones de los Directores generales como tales y como Jefes de Seccion, y las de los Jefes de las nuevas Secciones.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion,—José de Posada Herrera.

Reales decretos.

Vengo en nombrar Director general de Administracion local á D. Rafael de Navascués, que lo es de Gobierno.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion,—José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Orden público del Ministerio de la Gobernacion á D. Miguel Zorrilla, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion,—José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Construcciones civiles del Ministerio de la Gobernacion á D. José Elduayen, Oficial del mismo Ministerio y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion,—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 6 de setiembre.)

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion en la vacante que resulta por salida á otro destino de D. Manuel Estremera y Muñiz, á D. Francisco Manuel de Egaña, que es primero de la de terceros; y para la plaza que resulta en la clase de terceros á D. Manuel Tamayo y Baus, que es también primero de la de cuartos.

Dado en Palacio á ocho de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion,—José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Antonio Casanova, Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia y Director general que ha sido en el mismo,

Vengo en nombrarle Subsecretario del espresado Ministerio, cuyo cargo desempeña interinamente.

Dado en Palacio á siete de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia,—Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Jefe de Sección que resulta vacante en el Ministerio de Gracia y Justicia por haber sido nombrado Subsecretario del mismo D. Antonio Casanova.

Vengo en nombrar á D. Juan Jimenez Cuenca, Gobernador que ha sido de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á siete de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia,—Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del 9 de setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Esposicion á S. M.

SEÑORA:

Quando en 19 de enero último tuve la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el Real decreto de la misma fecha fijando la parte del crédito legislativo abierto en el presupuesto de este año, que prudencialmente se creia necesaria para las atenciones de los trabajos geográficos y medicion parcelaria del territorio, con los reconocimientos geológicos é hidrológicos y operaciones forestales á cargo de la comision de estadística general, no estaban terminados los preparativos para tan complicadas atenciones, hallándose por otra parte sumamente disminuido el personal militar disponible por efecto de la guerra de Africa, hoy felizmente terminada.

Hecha la paz, han venido á incorporarse á sus antiguas tareas los jefes y oficiales que habian trabajado en el mapa geográfico, el geológico y la topografía catastral, organizándose nuevas brigadas que sucesivamente van saliendo para diferentes puntos de la península á continuar la obra comenzada.

Esta circunstancia ocasiona algun aumento, aunque no considerable, á los gastos calculados para la presente campaña, eventualidad prevista en el art. 3.º del citado Real decreto de 19 de enero.

El crédito legislativo para trabajos geográficos y planos parcelarios asciende á siete millones de reales, y su aplicacion administrativa se redujo á 3.488,000, cantidad probablemente suficiente para llenar este servicio, pero que la esperiencia viene ya acreditando no haber sido distribuida en términos de satisfacer cumplidamente á las varias é inconexas necesidades de operaciones, que se plantean por primera vez.

Puede graduarse que el sobrante que resultará en algunos artículos casi compensará la falta que se observa en otros de los mismos ó de diferentes capítulos. Mas como el traspaso de créditos, sobre exigir formalidades dilatorias, no llenaria con rigor aritmético el objeto apetecido por carecerse todavía de datos absolutamente seguros, parece, Señora, lo mas

sencillo y hacedero dejar la distribucion tal como se halla, puesto que no ha de gastarse sino lo que el servicio requiera, y adiconar la misma distribucion en la cantidad de 500,000 reales aplicados á aquellos artículos evidentemente en descuento.

En su virtud, el que suscribe tiene la honra de proponer á la Real aprobacion de V. M. el Real decreto que es adjunto.

Madrid 5 de setiembre de 1860.—Señora: A.—L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion lo espuesto por el Presidente de mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aumentan 180,000 rs. á la cantidad señalada para trabajos geodésicos y geográficos bajo la direccion de la comision de Estadística general del Reino en el art. 1.º del Real decreto de 19 de enero último, destinándose de esta suma 60,000 para gratificaciones á la tropa y 120,000 para gastos de campo, y aplicándose su importe al art. 1.º del capítulo 7.º del presupuesto de este año.

Art. 2.º Se aumentan igualmente 320 mil reales á la cantidad consignada para trabajos parcelarios en el art. 2.º del mismo Real decreto, que serán distribuidos en esta forma: sueldos de Ayudantes, 35 mil; gratificaciones de campo, 40,000; material de operaciones de campo, 75,000; y peones para el campo, 200,000, aplicándose dicha suma al art. 2.º del citado capítulo 7.º

Dado en Palacio á seis de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 8 de setiembre.)

Reales decretos.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Estado á D. Francisco Martinez de la Rosa, actual Presidente del mismo Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Antonio Gonzalez, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Ultramar del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Antonio Caballero, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Garcia Gallardo, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Luis Mayans, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Florencio Rodriguez Vaamonde, comprendido en la categoría segunda, artículo 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Cirilo Alvarez, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Ultramar del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Serafin Maria de Sotto, Conde de Clonard, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo

de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Facundo Infante, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Quesada, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Antonio Fernandez de Lauda, comprendido en la categoría segunda, artículo 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Serafin Estébanes Calderon, comprendido en la categoría segunda, artículo 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del espresado Consejo.

Dada en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 3 de setiembre.)

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.